

Fracción	Nomenclatura	Fracción	Nomenclatura
84.60.A.016	Moldes o patrones, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de componentes de motores de tractores agrícolas.	84.60.A.031	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de hule, insertables en los moldes de vulcanización.
84.60.A.020	Moldes, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de portacoronas, del diferencial del eje trasero de automóviles.	84.60.A.999	Los demás. (Control por lo que se refiere exclusivamente para moldes o modelos para fundición).
84.60.A.021	Moldes, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de ajustadores rodamientos del diferencial del eje trasero de automóviles.	74.18.A.002	Moldes.
84.60.A.022	Moldes, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de semi-cajas de diferencial del eje trasero de automóviles.		
84.60.A.023	Moldes, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de horquillas del cambio de velocidades, del diferencial del eje trasero de automóviles.		
84.60.A.024	Moldes, así como las partes de los mismos, utilizados en la fundición de portadiferencial con tapas, del eje trasero de automóviles.		
84.60.A.028	Moldes para la vulcanización de cámaras de hule neumáticas.		
84.60.A.029	Moldes para vulcanización de planchas o tacones de hule.		

ARTICULO SEGUNDO.—El requisito de previo permiso a que se sujeta la importación de las mercancías a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de dos años contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado, o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo, se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del Control.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., 5 de diciembre de 1974.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker Arreola.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habientes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirimir el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman y adicionan los artículos 547, fracción VI; 600, fracción VI; 643, fracción IV y 890 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 547.—

I a V.—...

VI.—No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.

ARTICULO 600.—

I a V.—...

VI.—Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y

VII.—Las demás que les confieren las leyes.

ARTICULO 643.—

I a III.—...

IV.—No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquel hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

V.—Las demás que establezcan las leyes

ARTICULO 890.—Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los inspectores del trabajo tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la Ley Federal del Trabajo, con un nuevo Artículo, que será el 891, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 891.—Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amperen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II. Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones al Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 878.—..

I.—..

II.—Se deroga

III a VI.—..

ARTICULO TRANSITORIO

Unico.—Las reformas y adiciones entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 21 de diciembre de 1974.—Victor M. Cervera Pacheco, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—José Octavio Ferrer Guzmán, D. S.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el Artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República:

"LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA EL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.—Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales.

TRANSITORIO

UNICO.—La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 21 de diciembre de 1974.—Victor M. Cervera Pacheco, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—José Octavio Ferrer Guzmán, D. S.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO que adiciona la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.—Se adicionan dos párrafos al artículo 40 para quedar como sigue:

ARTICULO 40.—..

Los trabajadores que presten servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional